

**Ley No. 30-97 que crea un órgano de divulgación institucional del Congreso Nacional, el cual será transmitido por los canales de Radiotelevisión Dominicana.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

Ley No. 30-97

**CONSIDERANDO:** Que es un derecho de los ciudadanos tener conocimiento en forma clara, precisa y regular acerca de las actuaciones de sus representantes en el Congreso Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que es deber de los representantes de elección popular informar adecuadamente, tanto a sus electores como a la ciudadanía en general, acerca de sus gestiones e iniciativas en el desempeño de sus responsabilidades públicas;

**CONSIDERANDO:** Que es de suma importancia que el Congreso Nacional establezca canales institucionales de información, con el objetivo de mejorar su comunicación con la sociedad dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que los medios de comunicación de masas están llamados a contribuir con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y con la difusión de una información plural y objetiva, promoviendo los valores y actitudes que son inherentes a dichas instituciones;

**CONSIDERANDO:** Que deben mejorarse los procedimientos para dar publicidad a las disposiciones legales dictadas por los poderes públicos, con el uso de las técnicas modernas de comunicación;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Congreso Nacional contribuir a elevar la educación cívica de los dominicanos, como forma de fortalecer su conciencia democrática y nacional;

**CONSIDERANDO:** Que los medios de comunicación electrónicos son definidos por el Artículo 3 de la Ley de Telecomunicaciones como servicio público, a través de los cuales pueden transmitirse mensajes o informaciones de interés general o nacional;

**VISTO** el Artículo 3 de la Ley No. 108 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se dispone la creación de un órgano de divulgación institucional del Congreso Nacional, que será transmitido por los canales de Radiotelevisión Dominicana.

**Artículo 2.-** Dicho programa llevará el nombre de El Congreso Informa, u otro similar y tendrá, por lo menos, dos horas de duración semanal en horario privilegiado.

**Artículo 3.-** El programa tendrá por objeto transmitir todas las noticias e informaciones relacionadas con el funcionamiento del Congreso Nacional.

**Párrafo I.-** A través de dicho órgano institucional también podrán producirse paneles de debates acerca de los proyectos de ley o resoluciones que cursen en el Congreso Nacional, en los que podrán participar Senadores y Diputados, miembros del personal técnico asesor de ambas Cámaras, así como voceros calificados de los sectores concernidos por los mismos;

**Párrafo II.-** Igualmente, podrán transmitirse programas especiales o documentales acerca de la historia constitucional o electoral dominicana y de otras naciones, así como programas para la enseñanza de principios políticos o jurídicos de interés ciudadano.

**Artículo 4.-** Tanto el Senado como la Cámara de Diputados podrán disponer, por mayoría simple de votos, la filmación y reproducción íntegra o resumida, en horarios especiales, de aquellas sesiones en donde se conozcan y debatan asuntos de especial trascendencia nacional o sectorial. De igual modo podrán filmarse y difundirse las reuniones de las comisiones y las sesiones de vistas públicas que realicen las comisiones de trabajo, permanentes o especiales, de ambas Cámaras, cuando así lo dispongan la mayoría de los integrantes de dichas Cámaras.

**Artículo 5.-** El Congreso Nacional podrá organizar, a través de los medios de radio y televisión, campañas periódicas de orientación ciudadana que tengan por finalidad explicar, en forma didáctica, los diversos contenidos de la Constitución de la República.

**Artículo 6.-** Los Presidentes de las respectivas Cámaras dictarán, de común acuerdo, todas las medidas y reglamentaciones necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios de información indicados en los artículos precedentes.

**Artículo 7.-** Los Presidentes de ambas Cámaras designarán, a tales fines, un coordinador general del servicio de información del Congreso Nacional, quien presidirá una comisión de información integrada, además, por los responsables de prensa y relaciones públicas de cada organismo legislativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilia Paulino de Solís  
Vicepresidente en Funciones

Lorenzo Valdez Carrasco  
Secretario

Guzmán

Julio Ant. Altagracia  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals  
Secretario

Silverio

Rafael Octavio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Leonel Fernández**